



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170140300

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y la concesión de alzada, formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 19 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso que el presente asunto continúa suspendido en los términos que prevé el art 545 del CGP, hasta tanto se nos informen las resultas del trámite de negociación de deudas del demandado ALVARO ORDOÑEZ WILLS que se adelanta ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada. (pág.101).

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En síntesis, el recurrente argumenta que no pretende la continuación del proceso contra el demandado ALVARO ORDOÑEZ WILLS, sino la suspensión frente a aquél, y que se continúe el trámite respecto a la demandada ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 545 y 547 del CGP.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 19 de agosto de 2021 satisface los presupuestos de ley y que los recurrentes formularon su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo el numeral primero del artículo 545 del C. G. del P., que dispone: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”* (subrayado propio).

Tal rígorito, surge como consecuencia de la necesidad de hacer efectivos los fines propios del trámite de insolvencia, el cual no es otro, que servir de instrumento para que el deudor pueda manejar la crisis patrimonial que lo impulsó a solicitarlo.



En lo atinente a los efectos procesales, en palabras del autor Juan José Rodríguez Espitia en su libro “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”¹, “se derivan del carácter universal de los concursos y, bajo esa consideración, una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual o separada, pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas. Los efectos mixtos suponen consecuencias de ambos tipos, como acontece con la regulación en materia de obligaciones solidarias, la cual por su parte tiene efectos sustanciales y procesales...”

A su turno, el art. 547 *ibídem*, señala: “Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

De cara a la actuación desplegada, se advierte que el presente proceso ejecutivo tiene su fundamento en los pagarés No. 01 y 02, por los cuales ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ WILLS se obligaron a pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de HERNANDO CARDONA VILLEGAS (pág. 5-6), de lo que se colige sin dificultad que la demandada se obligó como codeudora.

Seguidamente, para lo que acá nos interesa, mediante providencia adiada 23 de enero de 2020, se dispuso suspender el presente asunto por el término de sesenta días, en los términos que prevé el art. 544 del C. G. del P., a partir del 5 de diciembre de 2019 (pág. 68). Luego, en auto del 12 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que aclarara si era su intención desistir de la acción en contra del señor ALVARO ORDOÑEZ WILLS (pag. 75), frente a lo cual solicitó que se continuara el proceso en contra de ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ, sin desistir del proceso en contra de ALVARO ORDOÑEZ WILLS, “por cuanto la acción contra este demandado continúa en el Centro de Conciliación...”. Es por lo que, en providencia del 11 de marzo hogaño, se le requirió nuevamente para que informara **de manera precisa**, si desistía de la acción en contra del citado demandado (pág. 79), frente a lo cual, la parte actora expuso que **no desiste** de la acción según lo previsto en el artículo 545 del CGP y solicitó la continuación del proceso en contra de ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ.

Pues bien, de la actuación surtida se colige sin dificultad que el deudor ALVARO ORDOÑEZ WILLS inició ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada un trámite de negociación de deudas, el que bajo los principios propios que rigen la materia de insolvencia, procuró manejar con sus acreedores la crisis económica que lo condujo a su interposición, pues nótese que incluso, en este momento, en el proceso milita documentación que da cuenta del fracaso de dicho trámite, y su remisión al Juez del concurso para adelantar el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Igualmente, tampoco puede perderse de vista que el demandante ha insistido en manifestar que es su intención que el presente proceso ejecutivo continúe en contra de la

¹ Página 217.



demandada ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ, en su condición de codeudora, y se suspenda frente al presunto insolvente.

Frente al particular, importa precisar que el artículo 547 del C. G. del P. prevé que no es posible iniciar nuevos procesos en contra del deudor, pero ello no implica, de suyo, que se encuentre impedido para iniciar o continuar la ejecución frente a terceros que hayan garantizado las obligaciones del deudor insolvente.

Así las cosas, si se diera una lectura distinta a lo consagrado en dicha norma, implicaría entonces que el acreedor pierde el derecho a la solidaridad, lo cual, en verdad, no dispone la citada regulación.

Por lo anterior, en el sub lite, es claro que el acreedor desea hacer uso de la posibilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 547 adjetivo, y por ello, solicita continuar la ejecución en contra de la codeudora ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ, encontrándose igualmente obligado a informar al proceso de insolvencia, de los pagos o arreglos que se generen como consecuencia del recaudo en contra de la acá demandada.

Así mismo, **en lo atinente al deudor insolvente, deberá entenderse que el proceso continúa suspendido**, pues ello es un efecto propio de la aceptación de la negociación de deudas, por lo menos, hasta tanto se nos informe por el Juez del Concurso, la admisión del proceso de insolvencia, ya que dicho trámite informativo a la fecha no se ha culminado.

Por lo expuesto, será del caso reponer parcialmente la providencia impugnada, para modificarla, en el sentido de indicar que el proceso continúa suspendido en lo atinente a la ejecución en contra del deudor ALVARO ORDOÑEZ WILLS y continuar la ejecución contra la codeudora ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ.

Por lo demás, y en lo que respecta al recurso vertical subsidiariamente formulado, deberá denegarse ante la prosperidad de la reposición materia de pronunciamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Primero. REVOCAR para MODIFICAR el auto del 19 de agosto de 2021 (pág. 101), por las razones antes expuestas.

En ese sentido, **para todos los efectos legales a que haya lugar, entiéndase que el presente asunto continúa suspendido en lo atinente a la ejecución en contra del deudor ALVARO ORDOÑEZ WILLS hasta tanto se nos informe por el Juez del Concurso, la admisión del proceso de insolvencia, y se dispone continuar la ejecución contra la codeudora ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ.**

Segundo. Negar la concesión de la alzada, teniendo en cuenta lo atrás esbozado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFIQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738cc880f5625afad8764681db56f2b60ab5a05fdce994bb6fd214ac7393529**

Documento generado en 16/11/2021 02:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>